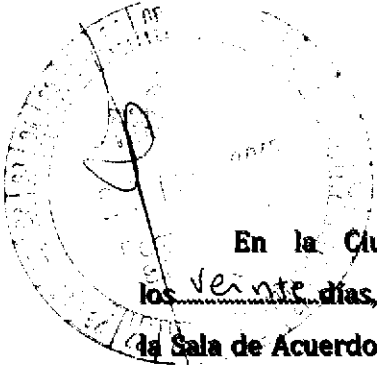




EXPEDIENTE: "RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA SRA. MYRIAN EDELIRA GONZALEZ TORRES POR DERECHO PROPIO Y BAJO PATROCINIO DE ABOG. VICTOR HUGO AUGSTEN EN LA CAUSA: "M.P. C/ MYRIAN EDELIRA GONZALEZ TORRES S/ SUP. H.P. c/ EL PATRIMONIO" CAUSA N° 11222/2011. Año 2016 N°544 Folio 105.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO cuarenta y siete

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días, del mes de Febrero, del año dos mil diez y siete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, **SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y LUIS MARIA BENITEZ RIERA**, ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA SRA. MYRIAN EDELIRA GONZALEZ TORRES POR DERECHO PROPIO Y BAJO PATROCINIO DE ABOG. VICTOR HUGO AUGSTEN EN LA CAUSA: "M.P. C/ . MYRIAN EDELIRA GONZALEZ TORRES S/ SUP. H.P. c/ EL PATRIMONIO" a fin de resolver el Recurso interpuesto por la señora Myrian Edelira González , contra el Acuerdo y Sentencia N° 15 de fecha 18 de mayo de 2016, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes: -----

CUESTIONES:

¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto?-----

En su caso, ¿resulta procedente?-----

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: **BLANCO, PUCHETA DE CORREA Y BENITEZ RIERA**.-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el **MINISTRO BLANCO** dijo: El recurso extraordinario de casación fue interpuesto por la señora Myrian Edelira González , contra el Acuerdo y Sentencia N° 15 de fecha 18 de mayo de 2016, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.-----

Abg. Karina Penon de Pichia
Secretaria

SECRETARIA AUTORIZANTE

SINDULFO BLANCO
Ministro

En este sentido, en la causa penal seguida a la Sra. Myrian Edelira González, el Tribunal de Sentencia Colegiado resolvió absolver de culpa y pena a la misma.-----

Las decisión del inferior fue **ANULADA** por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de San Pedro, disponiendo: **3)ANULAR** la resolución apelada **conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución** **6)ANOTAR** registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-----

En este sentido, la recurrente impugna por la vía en estudio la resolución recaída en segunda instancia, pues debe interpretarse que el Recurso Extraordinario de Casación fue interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 15 de fecha 18 de mayo 2016, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Paraná.-----

En primer lugar es facultad de esta Sala Penal pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso planteado, a fin de determinar si procede el estudio del fondo de la cuestión sometida a consideración.-----

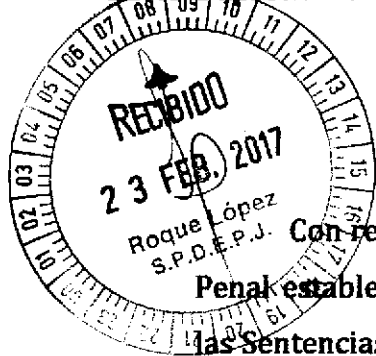
Antes de entrar a analizar el fondo de la cuestión planteada, esta Sala Penal tiene la facultad de efectuar un primer examen del recurso de casación planteado, a fin de verificar si se han observado las condiciones formales exigidas por la ley.--

En ese sentido, el recurso solo se concederá si ha sido interpuesto en forma y término por quien puede incurrir y si la resolución impugnada da lugar a él. El examen de admisibilidad debe recaer sobre diversos aspectos, a fin de verificar si concurren los siguientes elementos: a) la existencia de un hecho impugnaticio, para lo cual es necesario que la ley otorgue la posibilidad de recurrir en casación una resolución determinada (**impugnabilidad objetiva**) y que el sujeto esté legitimado para impugnar por tener un interés jurídico en la impugnación y capacidad legal para interponerla con relación al gravamen que la resolución le ocasiona (**impugnabilidad subjetiva**); y b) la concurrencia de los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que deben rodear a la interposición del recurso como acto procesal.-----

Al respecto, el Digesto Adjetivo que nos rige consagra las condiciones de interposición del recurso en cuestión, estableciendo expresamente la conminación de inadmisibilidad, la que se hará efectiva cuando el acto se cumpla en violación los requisitos formales o a su contenido. En este contexto, la **inadmisibilidad** es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal.-----



Corte Suprema de Justicia



EXPEDIENTE: "RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA SRA. MYRIAN EDELIRA GONZALEZ TORRES POR DERECHO PROPIO Y BAJO PATROCINIO DE ABOG. VICTOR HUGO AUGSTEN EN LA CAUSA: "M.P. C/ MYRIAN EDELIRA GONZALEZ TORRES S/ SUP. H.P. c/ EL PATRIMONIO" CAUSA N° 11222/2011. Año 2016 N°544 Folio 105.-----

Con relación a la IMPUGNABILIDAD OJETIVA, el Art.477 del Código Procesal Penal establece: "Solo podrá deducirse el recurso extraordinario casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena". Estableciendo de este modo el objeto del recurso.-----

Entrando al análisis del caso en particular, se tiene que la decisión contra la que la recurrente dedujo su presentación en esta sede, no es susceptible de ser impugnada por la vía del recurso de casación, ya que no constituye ninguna de las resoluciones enumeradas taxativamente en el Art. 477 citado precedentemente. En efecto, el criterio para determinar cuáles son las resoluciones recurribles ante esta instancia extraordinaria debe ser restringido, pues cuando el legislador indico los supuestos contenidos en la norma citada quiso que solo fueran objeto del recurso de casación aquellas resoluciones que el propio legislador definió en el texto. Cualquier interpretación contraria vulneraría el principio de taxatividad que rige la determinación de objeto de los recursos.-----

El fallo impugnado, si bien cumple con el requisito de emanar de un Tribunal de Apelación no constituye sentencia definitiva – no resuelve el litigio en forma definitiva –ni constituye una resolución que tenga la virtualidad de poner fin al procedimiento, de extinguir la acción o la pena y tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena, al contrario dispone que el fallo cuestionado anular lo resuelto en la audiencia preliminar y reenviar para la realización de una nueva. Quedando de esta forma, fuera del catálogo de fallos impugnables por la vía en estudio. En este contexto, **la resolución cuestionada es objetivamente no impugnabile por este medio recursivo.**-----

Finalmente, es importante mencionar que la admisibilidad del recurso de casación no resulta un arbitrio basado en el libre albedrio de la Sala Pena l sin

Dr. María Encarnación Ferra
Ministro

SINDULFO BLANCO
Ministro

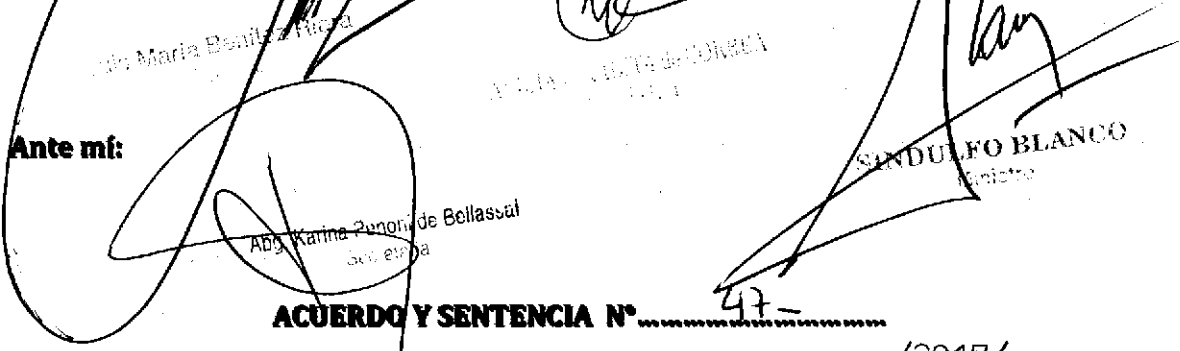
sujeción a las pautas procesales que animan al caso, sino que se encuentra condicionado efectivamente a los requisitos impuestos por el Código de Formas que nos rige. Si no se tuviera ello, se podría caer en la circunstancia de desnaturalizar peligrosamente el instituto de la casación quedando este recurso como un "remedio" que solucione todos los efectos jurídicos que puedan contener las decisiones de los jueces de todas las instancias, lo que conllevaría subsumir las vías recursivas que permite nuestro ordenamiento en la casatoria.-----

Las referidas situaciones llevarían, sin mayor hesitación, a una deficiente administración de justicia. Es decir que, arrogándose este cuerpo competencias más allá de las impuestas por la ley ritual, en función de una hipotética conveniencia en realizar el control de legalidad de determinada resolución no definitiva, se podría alterar el criterio de diversificación de las vías impugnativas, de consecuencias imprevisibles para los justiciables.-----

En resumen: conforme lo expuesto en los párrafos que anteceden, el **recurso deducido notoriamente inadmisibile** porque la resolución recurrida no se encuadra dentro del objeto contenido en el Art. 477, debiendo ser declarado en tal sentido.-----

A su turno, los **DOCTORES PUCHETA DE CORREA y BENITEZ RIERA**, manifestaron adherirse al voto que antecede por sus mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E, todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.-----

Ante mí:  The block contains several handwritten signatures and official stamps. On the left, there is a signature over a stamp that reads "Dña. María Benítez Riera". In the center, there is a stamp that reads "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA". On the right, there is a signature over a stamp that reads "SINDULFO BLANCO Ministro". Below these, there is another stamp that reads "Abg. Karina Zanoni de Bellasusai".

ACUERDO Y SENTENCIA N° 47-
Asunción, 20 - de Febrero - ²⁰¹⁷ de 2016.-

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:



Corte Suprema de Justicia

EXPEDIENTE: "RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA SRA. MYRIAN EDELIRA GONZALEZ TORRES POR DERECHO PROPIO Y BAJO PATROCINIO DE ABOG. VICTOR HUGO AUGSTEN EN LA CAUSA: "M.P. C/ MYRIAN EDELIRA GONZALEZ TORRES S/ SUP. H.P. c/ EL PATRIMONIO" CAUSA Nº 11222/2011. Año 2016 Nº544 Folio 105.



DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Sra. Myrian Edelira González contra el Acuerdo y Sentencia Nº 15 de fecha 18 de mayo de 2016, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.

REMITIR estos autos al Juzgado competente.

ANOTAR, notificar y registrar.

Subrayado: diez y seis. 2016. Date 2017.

Ante mí:

Abg. Karina Penoni de Bellasai

Julia María González Fidora

Abg. Karina Penoni de Bellasai

Abg. Víctor Hugo Augsten

SINDULFO BLANCO

